



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**  
Treinta (30) días de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO - MUTUO ACUERDO -
Demandantes	OLGA CECILIA SIERRA CALDERON BELLER ANTONIO CHIPATECUA DIAZ
Apoderado	Jose Orlando Duarte Rangel
Radicado	No. 2530731840012021-00415-00
Providencia	Sentencia General # 245 Sentencia Especial # <sup>14</sup>

ASUNTO

Nos encontramos frente a un proceso de Jurisdicción voluntaria, en el que las pruebas son documentales y no existe prueba testimonial que escuchar, por lo que se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso. adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores **OLGA CECILIA SIERRA CALDERON Y BELLER ANTONIO CHIPATECUA**, contrajeron matrimonio civil en la notaria Única de Melgar – Tolima, el día 12 de Mayo de 2003.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **OLGA CECILIA SIERRA CALDERON Y BELLER ANTONIO CHIPATECUA DIAZ**, por mutuo acuerdo y su respectiva disolución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó como obra en autos, y no realizó manifestación alguna.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes y la fijación, custodia - cuidado y regulación de visitas, las cuales fueron allegadas al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar el divorcio de mutuo acuerdo conforme al acuerdo presentado por los interesados, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).  
Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES- LEGALES



**La Constitución del 1991**, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado, el **Artículo 42 establece**: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible\_\_\_\_C-577/11).

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...”

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO
--------------------------------------

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

- ✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, celebrado el 12 de mayo de 2003, ante la Notaría Única del Melgar- Tolima.
- ✓ Escrito mediante el cual presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones y sus residencias separadas, y las responsabilidades frente a sus 3 hijos menores ANDRES MAURICIO, JUAN DAVID, Y SOFIA CHIPATECUA SIERRA así:
  - **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** será ejercida por la progenitora señora OLGA SIERRA CALDERON.
  - **CUOTA ALIMENTARIA** el padre suministrara el porcentaje de 16.66% por cada uno o el equivalente al 50% de su salario Mensual pensional, consignando dicho porcentaje de dinero en la cuenta que indique la progenitora.
  - **VESTUTARIO**: El progenitor se compromete a entregar o suministrar a sus tres menores hijos cada 4 meses dotación completa de ropa así: Primero de diciembre de 2021; 01 de abril de 2022 y 01 de agosto de 2022
  - **REGULACION DE VISITAS**: las partes acordaron frente a su menor hija Sofía de 9 años de edad que el padre señor Beller Antonio Chipatecua Díaz podrá ver a su hija sin ningún impedimento por parte de la señora Olga Cecilia sierra Calderón.

- **SALUD:** el padre cubrirá la salud de los tres menores, como beneficiario de la E. P.S Dirección General de Sanidad MILITAR, VIGILADA POR LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- **EDUCACION:** El progenitor suministrara el 50% de los gastos, educativos, académicos, escolares de sus estudios primarios, secundarios y superior universitarios a los menores. Correspondientes a matrículas, pensiones, útiles, uniformes, material académico, cursos y capacitaciones pregrados, posgrados, igualmente uniforme de educación física para el 10 de enero de cada año

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges **CHIPATECUIA SIERRA**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; y las de sus tres hijos menores, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.  
Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL** contraído por **OLGA CECILIA SIERRA CALDERON** con cédula 39.580.323 y **BELLER ANTONIO CHIPATECUIA** con cédula 5.860.858, el día



12 de mayo de 2003 ante la Notaría Única de Melgar- Tolima e inscrito bajo el IS N° 3480855 por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR**, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

Cada uno proveerá su propia subsistencia.

El acuerdo frene a las obligaciones con sus tres menores ANDRES MAURICIO, JUAN DAVID, Y SOFIA CHIPATECUA SIERRA, frente a los alimentos, custodia y cuidado, visitas, salud, y estudio.

**TERCERO:** Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **CHIPATECUA SIERRA**, queda **DISUELTA** y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

**CUARTO:** ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LUIS RICARDO ARIAS TORO**

(Firma digitalizada conforme Art.11 del decreto 491 de 2020.)

**Juez**